

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto No. 9996 del 21 de junio de 2018 “Por el cual se ordena la apertura de una investigación administrativa y se formula cargos” al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.095.051, por la presunta actividad de tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la vereda La Chica, perteneciente al corregimiento de Palmira, en jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba.

Que el día 21 de junio de 2018, se envió notificación personal al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, bajo el radicado 060-3939,

Que, por motivos de dificultades de acceso y orden público, no pudo ser entregado y fue devuelta por la correspondencia, por lo que se procedió a publicar la notificación por página web de la Corporación; la cual consta de fecha 12 de agosto de 2019.

Que, día 16 de septiembre de 2019, se notificó por aviso, a través de página web al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, del Auto N° 9996 del 21 de junio de 2018.

Que mediante Auto N° 11346 de fecha 07 de octubre de 2019, esta Corporación, procedió a correr traslado para la presentación de alegatos.

Que el día 23 de octubre de 2019, se publicó citación para comparecer a diligencia de notificación personal, a través de página web al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, del Auto N° 11346 de fecha 07 de octubre de 2019.

Que el día 26 de octubre de 2022, se publicó notificación por aviso, a través de página web al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, del Auto N° 11346 de fecha 07 de octubre de 2019.

Pese a estar notificado de los actos administrativos en cuestión, el señor OTONIEL JOSE TABORDAS, no presento ante esta Corporación, los respectivos escritos de descargos y alegatos.

Que procede la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a adoptar decisión de fondo respecto de los hechos que se investigan.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN  
JORGE – CVS**

El Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente*, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *“Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”*.

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones autónomas regionales *“ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

*“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

*legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.*

*“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

*“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

### **ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES**

En lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el proceso sancionatorio, reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *“Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.”*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

La Ley 1333 de 2009 no consagro la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagro dicha etapa en los siguientes términos:

*“...Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos” ...*

A su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

Entonces bien hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Procede esta entidad a evaluar si existe mérito para declarar responsable de los hechos objeto de investigación al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.095.051, sea lo primero señalar que obran en el expediente, informe de visita N° 2018- 005 de 26 de abril de 2018, el cual sirvió de insumo para la Corporación CAR – CVS, para aperturar investigación y formular cargos, en el que se identifica al señor OTONIEL JOSE TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.095.051, como presunto infractor por la presunta actividad de tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la vereda La Chica perteneciente al corregimiento de Palmira en jurisdicción del municipio de Tierralta – Córdoba. Que, en atención a lo señalado, la CAR CVS, efectúa análisis de la responsabilidad conforme los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En lo que respecta al análisis de la responsabilidad, por violación de la normatividad ambiental, se señala al respecto que en el Auto No. 9996 de 21 de junio de 2018, se indican las normas consideradas violadas por el señor OTONIEL JOSE TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.095.051, por la presunta actividad de tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la Vereda La Chica perteneciente al Corregimiento de Palmira, en jurisdicción del Municipio de Tierralta – Córdoba, las cuales sirvieron de sustento para la formulación de cargos.

A saber:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

Decreto 1076 de 2015.

**Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias.** Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

**“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud.** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

**“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados.** Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

**“Artículo 2.2.5.1.2.2. ACTIVIDADES ESPECIALMENTE CONTROLADAS.** establece ciertas actividades contaminantes sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, dentro de las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.  
(Decreto 948 de 1995, artículo 4o).”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. QUEMA DE BOSQUE Y VEGETACIÓN PROTECTORA.** Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional. (Decreto 948 de 1995, artículo 28).”

**“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.13. QUEMAS ABIERTAS.** Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

*Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.*

*Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.*

*(Decreto 948 de 1995, artículo 29)".*

**ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD POR COMISIÓN DE DAÑO AL MEDIO AMBIENTE:**

Elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señalado en los artículos 2.2.1.1.9.1. 2.2.1.1.9.2. 2.2.1.1.9.5. 2.2.1.1.10.1. 2.2.5.1.2.2. 2.2.5.1.3.12 2.2.5.1.3.13, del Decreto Ley 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran el medio ambiente, toda vez que la tala indiscriminada y quema, generada por el señor OTONIEL JOSE TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.095.051, se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, y probada conforme lo señala el informe de Visita No. 2018-005 de fecha 26 de abril de 2018.

Así queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al hecho generador entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en el aprovechamiento, tala indiscriminada y quema, de aproximadamente 96 especies arbóreas, que brindaban su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS en el informe de Visita No. 2018-005 de fecha 26 de abril de 2018.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexo causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE  
CARÁCTER AMBIENTAL**

Dando expreso cumplimiento a las normas sobre protección ambiental de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, entidad competente en asuntos ambientales, encuentra procedente y pertinente la imposición de sanción.

Cuando ocurriere la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones.

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*”

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. “*Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*”

*PARÁGRAFO. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición”.*

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: “*Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.*”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 contiene lo referente a las sanciones que la autoridad competente, en el caso, Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, debe imponer al infractor de normas ambientales, como consecuencia de su actuación.

*“Artículo 35. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.*

*“Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009: Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

**1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes. 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio. 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro. 4. Demolición de obra a costa del infractor. 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción. 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”**

Y en el párrafo 1 del artículo 40, ibidem, establece: *“PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”*

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la Subdirección de Gestión Ambiental emitió **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2022 - 1256**, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al señor OTONIEL JOSE TABORDA, identificado con cédula de ciudadanía No.8.095.051, responsable por la tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la Vereda La Chica, perteneciente al corregimiento de Palmira, en

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

jurisdicción del municipio de Tierralta, vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

*De acuerdo a lo descrito en el informe de visita GGR No 2018-005 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:*

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

**B:** Beneficio ilícito

**$\alpha$ :** Factor de temporalidad

**A:** Circunstancias agravantes y atenuantes

**i:** Grado de afectación ambiental

**Ca:** Costos asociados

**Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

### **CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES**

#### **❖ Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.
- 
- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:  $B$  = Beneficio Ilícito  
 $y$  = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso  
 $p$  = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los Ingresos Directos para este evento no puede tasarse debido a que el señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, por el hecho ilícito no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta Y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756,00).
- C. Adicionalmente se requiere un pago por aprovechamiento forestal, el cual está directamente relacionado al volumen de metros cúbicos y en este caso para el infractor, señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, corresponde a 11140,65 mt<sup>3</sup> de madera por un valor de Quince Millones Setenta Y Cinco Mil Ciento Ochenta Y Cuatro Pesos Moneda Legal Colombiana (\$15.075.184,00) como se muestra en la siguiente tabla:

| CONCEPTO               | VALOR (\$/1M3)   | VOLUMEN (M3 Bruto) | VALOR TOTAL (\$)  |
|------------------------|------------------|--------------------|-------------------|
| PARTICIPACIÓN NACIONAL | 8.539,72         | 1140,65            | 9.740.831,62      |
| DERECHO PERMISO        | 1.830,02         | 1140,65            | 2.087.412,31      |
| TASA REFORESTACIÓN     | 1.830,02         | 1140,65            | 2.087.412,31      |
| TASA DE INV. FORESTAL  | 1016,55          | 1140,65            | 1.159.527,76      |
| <b>TOTAL</b>           | <b>13.216,31</b> | <b>1140,65</b>     | <b>15.075.184</b> |

- D. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental ni con las actividades e inversiones que de esta dependían, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones de la vereda la chica perteneciente al corregimiento de Palmira, municipio de Tierralta, por lo que se puede decir que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, por lo que la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.
- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

|      |                                       |                 |                 |     |
|------|---------------------------------------|-----------------|-----------------|-----|
| (y1) | Ingresos directos                     | \$0,00          | \$15.179.940,00 | = Y |
| (y2) | Costos evitados                       | \$15.179.940,00 |                 |     |
| (y3) | Ahorros de retraso                    | 0               |                 |     |
| (p)  | Capacidad de detección de la conducta | Baja = 0,40     | 0,5             | = p |
|      |                                       | Media = 0,45    |                 |     |
|      |                                       | Alta = 0,50     |                 |     |

|                             |
|-----------------------------|
| <b>B = \$ 15.179.940,00</b> |
|-----------------------------|

El valor aproximado calculado del **BENEFICIO ILÍCITO** por parte del señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051 por la tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la vereda la chica perteneciente al corregimiento de Palmira en jurisdicción del municipio de Tierralta, es de **QUINCE MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$15.179.940,00)**

❖ **Factor de Temporalidad (α )**

|                               |  |      |
|-------------------------------|--|------|
| <b>Factor de temporalidad</b> | Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365) | 1    |
|                               | $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$   | 1,00 |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

**AFECTACIÓN AMBIENTAL**

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

| <b>Atributos</b>       | <b>Definición</b>   | <b>Calificación</b>  | <b>Ponderación</b> |
|------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Intensidad (IN)</i> | <i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i> | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>   | 1                  |
|                        |   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.</i> | 4                  |
|                        |   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.</i> | 8                  |
|                        |   | <i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%</i>                 | 12                 |
|                        |   | <b>IN</b>  | 1                  |

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

entre 0% y 33%.

| <b>Atributos</b>      | <b>Definición</b>  | <b>Calificación</b>  | <b>Ponderación</b> |
|-----------------------|--|--|--------------------|
| <i>Extensión (EX)</i> | <i>Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno</i> | <i>Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.</i>    | 1                  |
|                       |  | <i>Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas</i> | 4                  |
|                       |  | <i>Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.</i>                   | 12                 |
|                       |  | <b>EX</b>  | 12                 |

*El valor de la extensión se pondera en 12 debido a que la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.*

| <b>Atributos</b>         | <b>Definición</b>   | <b>Calificación</b>   | <b>Ponderación</b> |
|--------------------------|---|---|--------------------|
| <i>Persistencia (PE)</i> | <i>Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción</i> | <i>Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>  | 1                  |
|                          |   | <i>Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.</i> | 3                  |
|                          |   | <i>Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.</i>  | 5                  |
|                          |   | <b>PE</b>   | 3                  |

*El valor de la persistencia se pondera en 3 ya que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.*

| <b>Atributos</b>           | <b>Definición</b>            | <b>Calificación</b>   | <b>Ponderación</b> |
|----------------------------|------------------------------|---|--------------------|
| <i>Reversibilidad (RV)</i> | <i>Capacidad del bien de</i> | <i>Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i> | 1                  |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p><i>protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.</i></p> | <p><i>Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.</i></p> | 3 |
|  | <p><i>Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>   | 5 |
|  | <b>RV</b>   | 3 |

*El valor de la reversibilidad se pondera en 3 ya que alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años*

| <b>Atributos</b>            | <b>Definición</b>   | <b>Calificación</b>  | <b>Ponderación</b> |
|-----------------------------|---|--|--------------------|
| <i>Recuperabilidad (MC)</i> | <i>Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</i> | <i>Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>  | 1                  |
|                             |   | <i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i> | 3                  |
|                             |   | <i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i>  | 10                 |
|                             |   | <b>MC</b>  | 3                  |

*La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la afectación puede eliminarse por la acción humana en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.*

*La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:*

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*12)+3+3+3$$

$$(I) = 36$$

*La importancia de la afectación se encuentra en el rango de 21-40 es decir una medida cualitativa de impacto **MODERADO**.*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

*Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:*

$$i = (22.06 * SMMLV) (1)$$

*En donde:*

*i= Valor monetario de la importancia de la Afectación*

**SMMLV:** Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

*Reemplazando en la formula los valores*

$$i = (22.06 * 1.000.000) (36)$$

$$i = \$794.160.000,00 \text{ Pesos.}$$

*El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:*

**SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS,  
MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$794.160.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

*Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.*

*La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.*

*De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.*

*Para este caso concreto al señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, no se ha incurrido en agravantes.*

*Por la anterior se concluye que:*

$$A= 0$$

❖ **Costos Asociados (Ca)**

*La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

*deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))*

*Para este cálculo de multa al señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:*

**Ca= 0**

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

*Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor se puede determinar que el señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, se encuentran en categoría de estrato 2.*

| <b>Nivel SISBEN</b>  | <b>Capacidad Socioeconómica</b> |
|--|---------------------------------|
| 1  | 0,01                            |
| 2  | 0,02                            |
| 3  | 0,03                            |
| 4  | 0,04                            |
| 5  | 0,05                            |
| 6  | 0,06                            |
| <i>Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.</i> | 0,01                            |

*La Ponderación se sitúa en 0,02.*

**TASACIÓN MULTA**

*Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la Multa a imponer al infractor responsable señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051 por la tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la vereda la chica perteneciente al corregimiento de Palmira en jurisdicción del municipio de Tierralta, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.*

*El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B: Beneficio ilícito  
 $\alpha$ : Factor de temporalidad  
 i: Grado de afectación ambiental  
 y/o evaluación del riesgo  
 A: Circunstancias agravantes y atenuantes  
 Ca: Costos asociados  
 Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

**VALOR DE MULTA:**

**B: \$15.179.940,00**

**$\alpha$ : 1,00**

**A: 0**

**i: \$794.160.000,00**

**Ca: 0**

**Cs: 0,01**

**MULTA= 15.179.940+ [(1,00\*794.160.000) \*(1+ 0) +0]\*0,01**

**MULTA=\$31.063.140, 00**

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

**Tabla resumen Calculo Multa Otoniel José Tabordas**

| ATRIBUTOS EVALUADOS             |                        | VALORES CALCULADOS      |
|---------------------------------|------------------------|-------------------------|
| <b>BENEFICIO ILÍCITO</b>        | Ingresos Directos      | \$0                     |
|                                 | Costos Evitados        | \$15.179.940, 00        |
|                                 | Ahorros de Retrasos    | 0                       |
|                                 | Capacidad de Detección | 0,5                     |
| <b>TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO</b> |                        | <b>\$ 15.179.940,00</b> |

|                             |                      |    |
|-----------------------------|----------------------|----|
| <b>AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> | Intensidad (IN)      | 1  |
|                             | Extensión (EX)       | 12 |
|                             | Persistencia (PE)    | 3  |
|                             | Reversibilidad (RV)  | 3  |
|                             | Recuperabilidad (MC) | 3  |

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

|   |                               |                          |
|---|-------------------------------|--------------------------|
|   | <i>Importancia (I)</i>        | 36                       |
|   | <i>SMMLV</i>                  | 1.000.000                |
|   | <i>Factor de Monetización</i> | 22,06                    |
| <b>TOTAL, MONETIZACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL</b> |                               | <b>\$794.160.000, 00</b> |

|                               |                                     |      |
|-------------------------------|-------------------------------------|------|
| <b>FACTOR DE TEMPORALIDAD</b> | <i>Periodo de Afectación (Días)</i> | 1    |
|                               | <i>FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)</i>   | 1,00 |

|                                       |                            |          |
|---------------------------------------|----------------------------|----------|
| <b>AGRAVANTES Y ATENUANTES</b>        | <i>Factores Atenuantes</i> | 0        |
|                                       | <i>Factores Agravantes</i> | 0        |
| <b>TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES</b> |                            | <b>0</b> |

|                                |  |            |
|--------------------------------|--|------------|
| <b>COSTOS ASOCIADOS</b>        | <i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i> | \$ 0       |
|                                | <i>Otros</i>                             | \$0        |
| <b>TOTAL, COSTOS ASOCIADOS</b> |  | <b>\$0</b> |

|                                 |                             |                             |
|---------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|
| <b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA</b> | <i>Persona Natural</i>      | <i>Clasificación SISBEN</i> |
|                                 | <i>Valor Ponderación CS</i> | 0,02                        |

|                                    |                         |
|------------------------------------|-------------------------|
| <b>MONTO TOTAL CALCULADO MULTA</b> | <b>\$31.063.140, 00</b> |
|------------------------------------|-------------------------|

*El monto total calculado a imponer al infractor señor Otoniel José Tabordas, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, por la tala indiscriminada y quema ilegal de árboles en la vereda la chica perteneciente al corregimiento de Palmira en jurisdicción del municipio de Tierralta, vulnerando así los establecido en el decreto 1076 de 2015, seria de **TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$31.063.140,00).***

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor OTONIEL JOSÉ TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, por los cargos formulados a través de Auto No. 9996 del 21 de junio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar al señor OTONIEL JOSÉ TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, al pago de multa por el valor **TREINTA Y UN MILLONES SESENTA Y TRES MIL CIENTO CUARENTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$31.063.140, 00)**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido de la presente resolución al señor OTONIEL JOSÉ TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, y/o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

**ARTÍCULO CUARTO:** El valor de la multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser cancelada por el señor OTONIEL JOSÉ TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, mediante consignación efectuada a la **cuenta corriente número N° 89004387-0 del BANCO DE OCCIDENTE**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. **nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS**, El incumplimiento a los términos y cuantías señalados, dará lugar a su exigibilidad por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente resolución presta merito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, es decir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta resolución, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona, imponer al señor OTONIEL JOSÉ TABORDAS, identificado con cédula de ciudadanía No 8.095.051, medida compensatoria consistente en la siembra o establecimiento de 10 árboles por cada árbol talado, equivalente a un total de 960 árboles, para compensar y

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL  
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-0492

FECHA:03 DE MARZO DE 2023

restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa de carácter ambiental, la totalidad de los documentos obrantes en el expediente.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Vencidos los términos señalados en la presente resolución la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS verificará el cumplimiento de la sanción impuesta.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición ante el Director General de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución. El recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes de conformidad con lo señalado en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CVS**